



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 453-2021/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO



Tráfico Ilícito de Drogas. Cambio de juez. OVISE. Pericia fonométrica.
Motivación

Sumilla: 1. Una de las reglas que integra el régimen jurídico del juicio oral es la presencia ininterrumpida de los jueces del órgano judicial colegiado en todo el curso del plenario (ex artículo 359, numeral 1, del CPP). Empero, el propio precepto procesal, en el numeral 2, autoriza expresamente el reemplazo de un solo juez del Colegiado, cuando se advierta que la ausencia de éste será prolongada o que le surgió un impedimento, el cual ha de continuar interviniendo con los otros dos jueces restantes. Desde luego esta regla de excepción, como tal, debe interpretarse restrictivamente, en la esfera de su ordenamiento, y esencialmente ha de garantizar un juicio justo y equitativo, así como que el reemplazo se produzca en los momentos iniciales de la actividad probatoria propiamente dicha. 2. La videovigilancia es un medio tecnológico de investigación utilizado en las indagaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas. Se realizan sin conocimiento del afectado, y bajo control del Ministerio Público, siempre que resulte indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento. Así lo prevé el artículo 207, numeral 1, del CPP. El procedimiento de investigación realizado en el *sub judice* por efectivos PNP del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) ORION, fue lo que se conoce como “Observación, Vigilancia y Seguimiento” (OVISE), que incluyó tomas fotográficas y de video, a partir del apoyo de interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente –el CD conteniendo las tomas de video se acompañaron a los Informes del personal de Inteligencia GEIN ORION–. 3. El órgano de enjuiciamiento debe tener clara la autenticidad y la atribuibilidad de las voces cuando se trata de audios que contienen las interceptaciones telefónicas, pero su convicción no tiene por qué obtenerse necesariamente mediante el formato de una pericial o una comparecencia previa de audición. La atribución a una persona determinada de las conversaciones telefónicas que han sido intervenidas puede hacerse mediante el reconocimiento que ésta haga de su participación en las mismas, mediante una prueba pericial sobre las voces o mediante otras pruebas que lo permitan, como el testimonio de los policías que efectuaron las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas, incluso puede hacerse por el propio órgano judicial en virtud de su propia y personal percepción y por la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes o a través de elementos probatorios de carácter indiciario. No existe ningún precepto legal que imponga la pericia fonométrica y, en todo caso, rige el principio de libertad de prueba (ex artículo, 157, apartado 1, del CPP). 4. El derecho a la motivación no supone que el órgano judicial esté obligado a realizar una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes o una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en un determinado sentido, basta con que exprese las razones de derecho probatorio y material en que se apoya para adoptar su decisión; es decir, su *ratio decidendi* –ello no es incompatible con una economía de razonamientos ni con una motivación concisa, escueta o sucinta–. Los errores que pueden cometerse solo tienen trascendencia constitucional en cuanto son determinantes de la decisión adoptada. La razonabilidad de la motivación estriba en que la resolución, desde la perspectiva lógica formal, sea coherente, así como, adicionalmente, si la motivación, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, permite comprobar que parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de magnitud significativa.



–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados ADDERLY GUTIÉRREZ ORIUNDO, TEÓFILO CARBAJAL ROJAS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MERCADO, HERSAEL RAMOS MUÑOZ y ABSALÓN CÓRDOVA AGUILAR contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta, de veintitrés de setiembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ocho, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado, a las siguientes penas: a Córdova Aguilar diecisiete años y siete meses de privación de libertad, a Ramos Muñoz dieciséis años y cuatro meses de privación de libertad, a Fernández Mercado dieciséis años y cinco meses de privación de libertad, a Gutiérrez Oriundo –por mayoría– dieciséis años y cuatro meses de privación de libertad, Carbajal Rojas dieciséis años y cinco meses de privación de libertad, y a Correa Rojas a diecisiete años y siete meses de pena privativa de libertad; de igual manera, a todos, cinco años de inhabilitación, y multa –doscientos treinta y cinco días multa que abonará Córdova Aguilar, doscientos veinte días multa que abonarán Fernández Mercado y Gutiérrez Oriundo, y doscientos quince días multa que abonarán Ramos Muñoz, Rojas Carbajal y Correa Mendoza–, así como al pago de solidario de ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Preliminar. Que las sentencias de instancia declararon probado que los encausados recurrentes ADDERLY GUTIÉRREZ ORIUNDO, TEÓFILO CARBAJAL ROJAS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MERCADO, HERSAEL RAMOS MUÑOZ y ABSALÓN CÓRDOVA AGUILAR, así como los no recurrentes FERNÁNDEZ MERCADO y CORREA MENDOZA, fueron identificados previamente por el Grupo Especial de Inteligencia “Orión”, perteneciente a la DIRANDRO, desde antes del mes de agosto de dos mil diecisiete, incluso antes, desde el mes de mayo de dos mil diecisiete y finales del año dos mil dieciséis; de suerte que, al tomar conocimiento que existía el acopio, comercialización y transporte de droga desde el VRAEM, planificaron y ejecutaron el Plan de Operaciones “Cumbres”, que culminó con la intervención y decomiso de la droga los días veintidós e inicios de la madrugada del veintitrés de agosto de dos mil



diecinueve. Una vez identificados los números telefónicos de sus comunicaciones y sus sobrenombres, pidieron al Ministerio Público la videovigilancia y, a su vez, se obtuvo la intervención de sus comunicaciones telefónicas en tiempo real.

∞ **1.** En el mes de agosto de dos mil diecisiete el acusado Lindon Matute Oriundo, luego de retornar de Bolivia al no haber conseguido dinero para el tráfico ilícito de drogas a ese país, planificó con el acusado Henry Soria Pérez el transporte en un vehículo de ochenta y un paquetes de droga, conteniendo un peso neto de ochenta y un kilogramos con ciento cincuenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína, desde la zona del VRAEM hasta la ciudad de Lima con la finalidad de venderlos a terceras personas, presumiblemente de nacionalidad extranjera, quienes iban a llevar la droga vía el Puerto del Callao. El ocho de agosto de dos mil diecisiete el encausado Lindón Matute Oriundo coordinó con el acusado Adderly Gutiérrez Oriundo para que se contacte con los encausados Absalón Córdova Aguilar y Juan Carlos Fernández Mercado y trasladen la droga bajo la modalidad de mochileros y la acopien en San José de Secce-Santillana, Huanta.

∞ **2.** Para entonces Lindón Matute Oriundo y Henry Soria Pérez viajaron a Lima a fin de contactarse con las personas a las que venderían la droga. Es así que el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete los acusados Absalón Córdova Aguilar, Juan Carlos Fernández Mercado, Percy Walter Correa Mendoza, Adderly Gutiérrez Oriundo, Teófilo Carbajal Rojas y otras personas no identificadas acondicionaron en unas caletas los ochenta y un paquetes de droga en la camioneta Kia Sportage de placa de rodaje D1F-366, hecho ocurrido en un inmueble ubicado en San José de Secce-Santillana, para luego dirigirse a la ciudad de Huamanga y luego a la ciudad de Lima a bordo del referido vehículo, al que acompañó la camioneta Toyota Hilux AHP-889 y C11-712, de propiedad de Absalón Córdova Aguilar, que cumpliría la función de liebre.

∞ **3.** El rol de cada uno de los recurrentes fue el siguiente:

- A.** ABSALÓN CÓRDOVA AGUILAR, conocido como “z” o “zorro”, participó en los actos de acopio de la sustancia ilícita desde la localidad de San José de Secce – Santillana, acopio que realizó desde diversos lugares, como Llochegua, Mayapo y Pichari. También intervino en el acondicionamiento de la sustancia ilícita en el vehículo D1F – 366. Asimismo, el día de los hechos intervino en el vehículo que abría paso y daba aviso de los controles policiales u operativos policiales, haciendo el rol de “liebre”. De igual manera, se ocupó del traslado de la droga desde Huanta hasta Lima.
- B.** ADDERLY GUTIÉRREZ ORIUNDO, conocido como “Nando”, participó en el acopio de la droga desde Llochegua, Mayapo y Pichari hasta San José de Secce – Santillana y en el acondicionamiento de la droga en la camioneta de placa de rodaje D1F - 366, donde fue encontrada la droga. El día del transporte de la ciudad de Huamanga a Lima intervino cumpliendo las



tareas de avisar, abrir camino y dar seguridad, es decir, el rol de “liebre”. Iba a intervenir en la entrega de la droga a terceras personas quienes iban a comprarla en Lima.

- C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MERCADO, conocido como “Carlos” o “Carlitos”, participó como acopiador y acondicionamiento en San José de Secce, como liebre en el transporte de la droga desde Huanta hasta Lima, realizó coordinaciones de la entrega de la droga junto con sus coacusados Adderly Gutiérrez Oriundo y Teófilo Rojas Carbajal, y se encargaría de la custodia de la droga en Lima.
- D. TEÓFILO ROJAS CARBAJAL, conocido como “Tío”, “Teo” o “Teófilo”, participó en el acondicionamiento de la droga en San José de Secce – Huanta, en el acto de transporte en su condición de liebre junto a sus demás coacusados, desde Huanta a Lima, e iba a participar en la entrega de la droga en Lima junto a sus coacusados Adderly Gutiérrez Oriundo y Juan Carlos Fernández Mercado.
- E. HERSAEL RAMOS MUÑOZ, conocido como “Ingeniero”, fue el intermediario, junto a Lindon Matute Oriundo y Henry Soria Pérez, para contactar compradores en la ciudad de Lima, para lo cual mantuvo reuniones, comunicaciones telefónicas, así como intervendría en la entrega de la droga en Lima.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. Según la acusación de fojas una, de dos de octubre de dos mil dieciocho, los hechos fueron calificados como tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en el artículo 297, primer párrafo, incisos 6 y 7, del Código Penal. La Fiscalía solicitó se imponga a los acusados en calidad de coautores la pena de diecisiete años con diez meses de privación de libertad, doscientos dieciséis días multa, y ocho años de inhabilitación, así como al pago de un millón doscientos mil soles por concepto de reparación civil.
2. El Juzgado Penal Colegiado, tras el juicio oral, por sentencia de fojas cuatrocientos ocho, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a Córdova Aguilar diecisiete años y siete meses de privación de libertad, a Ramos Muñoz dieciséis años y cuatro meses de privación de libertad, a Fernández Mercado dieciséis años y cinco meses de privación de libertad, a Gutiérrez Oriundo dieciséis años y cuatro meses de privación de libertad, y a Carbajal Rojas dieciséis años y cinco meses de privación de libertad; de igual manera, a todos, cinco años de inhabilitación, así como al pago de solidario de ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil. En tal virtud, los abogados de todos los encausados interpusieron recurso de apelación.
3. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga profirió la sentencia de



vista de fojas seiscientos cincuenta, de veintitrés de setiembre de dos mil veinte que confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Contra la sentencia de vista los recurrentes promovieron recurso de casación.

TERCERO. Que los encausados GUTIÉRREZ ORIUNDO, CARBAJAL ROJAS y FERNÁNDEZ MERCADO en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos noventa y tres, de ocho de octubre de dos mil veinte, invocaron como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvieron que el juez Valenzuela Alcántara reemplazó a la jueza Roxana Molina, pero como no participó en la mayor parte de las actuaciones, se vulneró el principio de inmediación, e incluso con su voto en mayoría condenó a Gutiérrez Oriundo.

CUARTO. Que el encausado RAMOS MUÑOZ en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos nueve, de siete de octubre de dos mil veinte, expuso como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP). Afirmó que se le condenó por actos de comercialización, por actuar como intermediario en Lima; que no tiene el apelativo de “Ingeniero”; que la motivación es insuficiente y no cumplió con la sentencia constitucional 5790-2015.

QUINTO. Que el encausado CÓRDOVA AGUILAR en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos dieciocho, de siete de octubre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP Procesal Penal). Aseveró que los registros telefónicos no fueron válidos para sustentar la condena; que no se pronunció acerca de la prueba de videovigilancia; que la prueba por indicios se utilizó erróneamente; que medió error en la valoración del Informe 335-067-2017.

SEXTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta y cuatro, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del CPP.
- B. Es de analizar la licitud de varios medios de prueba, en particular de las intervenciones telefónicas y los seguimientos efectuados, si la motivación fáctica presenta un defecto constitucionalmente relevante, y



si se respetó el principio de congruencia procesal y el derecho al juez imparcial.

SÉPTIMO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ciento noventa y uno que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintitrés de enero último.

OCTAVO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados Carbajal Rojas, Fernández Mercado y Gutiérrez Oriundo, doctor Álvaro Velásquez Paredes; del encausado Ramos Núñez, doctor Oscar Solís Chávez; y, del encausado Córdova Aguilar, doctor Romel Gutiérrez Lazo.

NOVENO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, estriba en determinar (*i*) si las sentencias de mérito utilizaron prueba ilícita, específicamente las intervenciones telefónicas y los seguimientos efectuados; (*ii*) si la motivación fáctica presenta un defecto constitucionalmente relevante; y, (*iii*) si se respetaron el principio de congruencia procesal y el derecho al juez imparcial.

SEGUNDO. Que la defensa de los encausados GUTIÉRREZ ORIUNDO, CARBAJAL ROJAS y FERNÁNDEZ MERCADO afirmaron la inobservancia del derecho al juez legal predeterminado por la ley porque, a su juicio, no debió intervenir en el plenario el juez Félix Alcántara Valenzuela en reemplazo de la jueza Roxana Molina Falconí, quien había participado en dos sesiones del juicio oral en el que se actuaron diversos medios de prueba personales.

TERCERO. Que una de las reglas que integra el régimen jurídico del juicio oral es la presencia ininterrumpida de los jueces del órgano judicial colegiado en todo el curso del plenario (ex artículo 359, numeral 1, del CPP). Empero, el propio precepto procesal, en el numeral 2, autoriza expresamente el reemplazo de un solo juez del Colegiado, cuando se advierta que la ausencia de éste será prolongada o que le surgió un impedimento, el cual ha de continuar



interviniendo con los otros dos jueces restantes. Desde luego esta regla de excepción, como tal, debe interpretarse restrictivamente, en la esfera de su ordenamiento, y esencialmente ha de garantizar un juicio justo y equitativo, así como que el reemplazo se produzca en los momentos iniciales de la actividad probatoria propiamente dicha.

CUARTO. Que, en el *sub lite*, el cambio de juez se produjo en la tercera sesión de la audiencia, luego de haberse tomado declaración a tres testigos y examinados dos peritos químicos forenses. En las sesiones de audiencia subsiguientes, con la presencia sucesiva del juez Félix Alcántara Valenzuela, se llevaron a cabo otras dos testimoniales y la oralización de la prueba documental, incluso de las actas de intervención de comunicaciones, así como el examen de todos los acusados –salvo del no recurrente Correa Mendoza–, las alegaciones de las defensas y las autodefensas de los acusados GUTIÉRREZ ORIUNDO, FERNÁNDEZ MERCADO, RAMOS MUÑOZ, CORREA MENDOZA y CÓRDOVA AGUILAR; quien no declaró fue el encausado CARBAJAL ROJAS.

∞ Es patente, en estas circunstancias, que la intervención del juez Félix Alcántara Valenzuela no fue tardía o en un momento determinado del juicio que le impidió categóricamente informarse adecuadamente de lo actuado o no advertir, en condiciones razonables, lo sucedido durante la formación y debate sobre la prueba, más aún si esta fue grabada. No se observa, por tanto, una contravención del indicado derecho fundamental al juez legal a través de una infracción a la legalidad procesal. El artículo 359, apartado 2, CPP ha sido correctamente interpretado y aplicado. El principio de proporcionalidad, que guía transversalmente la limitación de un derecho fundamental, como sería en caso del derecho al juez legal, en modo alguno ha sido transgredida; el reemplazo, en estas condiciones, es estrictamente proporcional en función al momento en que el nuevo juez ingresó al juicio, además el cambio de juez es idóneo y necesario, dada las circunstancias que determinaron el reemplazo de la anterior jueza –realización de otras tareas jurisdiccionales que le impedían intervenir en el presente juicio–.

∞ Este motivo de casación debe desestimarse. Así se declara.

QUINTO. Que el encausado CÓRDOVA AGUILAR, entre otros puntos, censuró casacionalmente la inobservancia del principio de congruencia procesal, que integra la garantía de tutela jurisdiccional. Apuntó, al respecto, que la sentencia de primera instancia aludió a una actuación de videovigilancia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en que se le habría observado reuniéndose con varios de sus coimputados [folio cuatrocientos setenta]. Empero, insistió, que el video de videovigilancia nunca fue mencionado en la acusación ni en el auto de enjuiciamiento, ni ofrecido y actuado en el juicio oral; que las acciones de videovigilancia son acciones propias de inteligencia y, como tales, están debidamente reguladas y han de plasmarse en un algún medio informático.



SEXTO. Que la videovigilancia es un medio tecnológico de investigación utilizado en las indagaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas. Se realizan sin conocimiento del afectado, y bajo control del Ministerio Público, siempre que resulte indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento. Así lo prevé el artículo 207, numeral 1, del CPP.

∞ El procedimiento de investigación realizado en el *sub judice* por efectivos PNP del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) ORION, fue lo que se conoce como “Observación, Vigilancia y Seguimiento” (OVISE), que incluyó tomas fotográficas y de video, a partir del apoyo de interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente –el CD conteniendo las tomas de video se acompañó a los Informes del personal de Inteligencia GEIN ORION–. Todo ello se encuentra indicado y graficado en el Informe 521.08-2017-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVIAD-GEIN ORION, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por los suboficiales superiores PNP De la Rosa Huanca y Vizcarra Hidalgo –el mencionado Informe tiene como previos los Informes 335-06-2017 y 412-07.2017-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVIAD-GEIN-ORION, de fechas diecinueve de junio y once de julio de dos mil diecisiete, respectivamente (ambos se oralizaron)–. Además, declaró plenariamente el suboficial superior PNP Vizcarra Hidalgo, oportunidad en que explicó sus actividades de observación, vigilancia y seguimiento, autorizadas por el Ministerio Público, de modo que a través de esta testimonial se da cuenta de las actuaciones que se efectuaron y que se explicaron por escrito en el Informe antes aludido. Por lo demás, cabe indicar que no había razón jurídica para no oralizar este Informe 521.08-2017-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVIAD-GEIN ORION, pues explicaba lo realizado antes de la intervención policial y permitía, en todo caso, controlar el mérito de la testimonial de quien lo elaboró –es parte integrante de la noticia criminal y explica las ulteriores intervenciones realizadas–.

SÉPTIMO. Que, en estas condiciones, los actos de investigación en mención, más allá que se denominen “operaciones de inteligencia policial” en sede criminalística o de investigación criminal, están debidamente considerados por el CPP y se incorporaron al proceso a través de la declaración de los efectivos policiales, dirigidos por el Ministerio Público, que a su vez se concretaron por escrito a través de Informes del Área de Inteligencia de la DIRANDRO. Una vez que estos últimos se incorporaron en autos y, luego, fueron materia de explicación mediante prueba testimonial, sin que se pida por las partes la exhibición de todo el material fotográfico y videográfico, tienen pleno valor legal o eficacia probatoria y, por tanto, pueden ser utilizados en la sentencia, como en efecto se hizo. Cosa distinta, desde luego, es si incorporan información pertinente y sólida sobre los cargos materia de acusación, lo que no dice de su legalidad sino de mérito probatorio.



∞ En tal virtud, no se está ante una prueba ilícita, de utilización prohibida. Pero, además, desde la perspectiva del principio de congruencia procesal tal cuestionamiento es impertinente. Este principio, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, solo atiende, fundamentalmente, de un lado a lo solicitado por las partes en sus planteamientos, y de otro a lo decidido por los jueces en la parte dispositiva de sus resoluciones, de suerte que solo cabe tachar de incongruentes aquellas decisiones judiciales que otorguen más de lo pedido por el fiscal o menos de lo resistido por las partes acusadas, o que concedan cosa distinta a lo solicitado por las partes o que, finalmente, omitan pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de las partes [GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, pp. 174-175]. Éste, sin duda, no es el caso. El recurso defendido en este punto no puede prosperar.

OCTAVO. Que el encausado CÓRDOVA AGUILAR también censuró casacionalmente la utilización de los audios de interceptaciones telefónicas porque no se llevó a cabo la pericia fonométrica.

∞ Ahora bien, es de tener presente, obviamente, que el órgano de enjuiciamiento debe tener clara la autenticidad y la atribuibilidad de las voces cuando se trata de audios que contienen las interceptaciones telefónicas, pero su convicción no tiene por qué obtenerse necesariamente mediante el formato de una pericial o una comparecencia previa de audición (STSE 751/2012, de 28 de septiembre). La atribución a una persona determinada de las conversaciones telefónicas que han sido intervenidas puede hacerse mediante el reconocimiento que ésta haga de su participación en las mismas, mediante una prueba pericial sobre las voces o mediante otras pruebas que lo permitan, como el testimonio de los policías que efectuaron las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas, incluso puede hacerse por el propio órgano judicial en virtud de su propia y personal percepción y por la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes o a través de elementos probatorios de carácter indiciario [cfr.: SSTSE 986/2004, de 13 de septiembre; 963/2018, de 21 de junio; y, 1154/2004, de 13 de octubre]. No existe ningún precepto legal que imponga la pericia fonométrica y, en todo caso, rige el principio de libertad de prueba (ex artículo, 157, apartado 1, del CPP).

NOVENO. Que, en el *sub lite*, desde el conjunto del material probatorio disponible, se advierten los contactos del citado encausado con sus coimputados, la utilización de la camioneta incautada utilizada para la comisión del delito (C11-712), la incautación de un celular con dos chips utilizados para sus comunicaciones con sus coimputados, así como su detención en Lima junto con sus coimputados –cuando fue detenido se encontraba en un centro comercial con su coimputado Ramos Muñoz [vid.: acta



de intervención policial]—. Lo expuesto da cuenta no solo de los medios utilizados sino también de la incautación del teléfono que empleaba, en los que varios registros de comunicación revelan que desde ese teléfono se producían las conversaciones de contenido delictivo. Las actas de recolección revelan la autorización judicial de intervención telefónica.

∞ Todos estos medios de prueba permiten establecer que las comunicaciones telefónicas que se le atribuyen corresponden a las llamadas que hizo o que recibió; y, además, acreditan su precisa vinculación con los hechos juzgados, materia de condena.

DÉCIMO. Que, desde la garantía de presunción de inocencia, es de precisar que tratándose de un recurso contra una sentencia de segunda instancia, ocasión en que se agotó el doble grado de jurisdicción, el control casacional solo está concentrado en la indebida utilización de prueba ilícita o de aquellas pruebas actuadas o practicadas con infracción de las garantía de la legalidad, constitucional y ordinaria, y, además, en la racionalidad de las inferencias sobre las que se constituye la conclusión fáctica. Y, en el ámbito de la garantía de motivación, solo es del caso examinar si adolece de defectos de motivación constitucionalmente relevantes, en orden a su completitud, suficiencia y racionalidad, así como si el Tribunal Superior se mantuvo dentro de los límites de revisión que le corresponden y si adecuó su decisión al cumplimiento de la motivación [STSE 587/2020, de 6 de noviembre de 2020]. No corresponde a la casación un examen individualizado del material probatorio y su valoración autónoma –en especial cuestiones de veracidad de la prueba testimonial, a menos que las inferencias se produzcan sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios (su estructura racional): STSE de 2 de julio de 1994–, sólo si se vulneraron reglas fundamentales del Derecho probatorio; es decir, si se produjeron infracciones normativas.

UNDÉCIMO. Que la defensa del encausado RAMOS MUÑOZ cuestionó casacionalmente que la motivación de la sentencia era incompleta porque no se acreditó de que tiene como apelativo “Ingeniero”, así como, al igual que su coimputado Córdova Aguilar, no se justificaron las premisas externas, lo que importa que la motivación fue insuficiente.

∞ Las sentencias de mérito, empero, dieron cuenta fundadamente de los medios de prueba de cargo y obtuvieron el elemento probatorio correspondiente, así como en base al material probatorio disponible definieron el resultado probatorio. Se han delimitado las circunstancias anteriores y concomitantes de los hechos juzgados y materia de condena. La Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público, desarrolló actos de investigación iniciales, a través de diligencias de OVISE, analizó las comunicaciones telefónicas obtenidas a partir de la correspondiente autorización judicial, y realizó las intervenciones respectivas a los imputados con el resultado del decomiso de clorhidrato de cocaína, según las actas respectivas y la pericia química forense



9680-2017 y el examen plenarial de los peritos Fashe Salas y Oblitas Vásquez, y de la incautación de teléfonos celulares, vehículos y documentación variada. Las sentencias de mérito, asimismo, han dado cuenta del material probatorio disponible y los analizaron individualmente y de conjunto. Las conclusiones arribadas no son incoherente, menos insuficientes o incompletas; son fruto de las razones aducidas.

DUODÉCIMO. Que el derecho a la motivación no supone que el órgano judicial esté obligado a realizar una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes o una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en un determinado sentido, basta con que exprese las razones de derecho probatorio y material en que se apoya para adoptar su decisión; es decir, su *ratio decidendi* [SSTCE 165/1993, de 18 de mayo; y, 164/2005, de 20 de junio] –ello no es incompatible con una economía de razonamientos ni con una motivación concisa, escueta o sucinta–. Los errores que pueden cometerse solo tienen trascendencia constitucional en cuanto son determinantes de la decisión adoptada [STCE 124/1993, de 19 de abril]. La razonabilidad de la motivación estriba en que la resolución, desde la perspectiva lógica formal, sea coherente, así como, adicionalmente, si la motivación, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, permite comprobar que parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de magnitud significativa [STCE 334/2006, de 20 de noviembre].

DECIMOTERCERO. Que es de tener presente que a partir de las primeras diligencias de OVISE se fue conociendo pormenorizadamente las actividades delictivas en las que se involucraron los encausados recurrentes, luego se acercaron a mayores precisiones a partir del conjunto de interceptaciones telefónicas y de las diligencias de OVISE subsiguientes, al punto que llegado el momento que la autoridad de investigación consideró adecuada se detuvo en Lima al conjunto de los imputados, ocupándose la droga, los vehículos utilizados y diversos teléfonos. Todo ello debe apreciarse en su conjunto, de suerte que mutuamente se corroboren y se completen los elementos de cargo. Así se hizo, y lo que arrojan las sentencias es precisamente un cuadro completo y ordenado de las pruebas incriminatorias.

∞ Por lo demás, si bien no hay admisión de cargos, salvo el del encausado Fernández Mercado que se sometió a la conformidad procesal y fue condenado como tal [sentencia de fojas doscientos nueve, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve], la prueba de cargo es directa, en orden al decomiso de la droga y la incautación de la camioneta y a quien la tenía en su poder, así como respecto al conjunto de las llamadas telefónicas interceptadas. A lo que se agrega pruebas de carácter indirecta o circunstancial, propiamente de



corroboración a partir de lo anterior y de las diligencias de OVISE llevadas a cabo.

DECIMOCUARTO. Que la defensa del encausado RAMOS MUÑOZ también mencionó que no se le acusó por actos de transporte, acopio ni acondicionamiento de la droga decomisada, ya que se le procesó por actos de comercialización, por actuar en calidad de intermediario en la ciudad de Lima.

∞ La acusación fiscal de fojas una, de dos de octubre de dos mil dieciocho, calificó los hechos que relató como delito de tráfico ilícito de drogas con las agravantes de pluralidad de autores y gran cantidad de droga, y fijó la conducta típica en actos de transporte de droga a partir de su comisión por personas que forman parte en su mayoría de un grupo familiar y amical –la narración del *factum* comprendió el conjunto de actividades previas al transporte: acopio y ocultamiento de la droga en una camioneta–. El Juzgado Penal hizo mención al tipo delictivo: artículo 297, primer párrafo, incisos 6 y 7, del CP, y al hecho de que el clorhidrato de cocaína se acopió, encaletó y transportó a Lima [folios cuarenta y siete al cuarenta y nueve de la sentencia de primera instancia]. Esta calificación ha sido confirmada por el Tribunal Superior en la sentencia de vista [folios diecinueve y veinte: punto 6.5.4].

∞ Lo esencial del *factum* acusatorio ha sido respetado en las sentencias de mérito, así como también el tipo delictivo objeto de acusación, enjuiciamiento y condena. Que se destacó el transporte de la droga, como acto final, a partir de un conjunto previo de hechos, no importa una trasgresión del principio acusatorio en su aspecto fáctico y, menos, jurídico, tanto más si esa conducta, del conjunto amplio de conductas que integran el tipo delictivo de tráfico ilícito de drogas, en sí misma, es sancionable con las penas que prevé dicha figura delictiva. Por lo demás, es claro que en la comisión del delito intervinieron una pluralidad de personas, concertadas entre sí y cumpliendo roles específicos, de suerte que la tipificación debe tomar en consideración la conducta final materia de concertación delictiva.

∞ Por consiguiente, este motivo casacional no es de recibo. Se rechaza.

DECIMOQUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, 504, apartado dos, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados ADDERLY GUTIÉRREZ ORIUNDO, TEÓFILO CARBAJAL ROJAS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MERCADO, HERSAEL RAMOS MUÑOZ y ABSALÓN CÓRDOVA



AGUILAR contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta, de veintitrés de setiembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ocho, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado, a las siguientes penas: a Córdova Aguilar diecisiete años y siete meses de privación de libertad, a Ramos Muñoz dieciséis años y cuatro meses de privación de libertad, a Fernández Mercado dieciséis años y cinco meses de privación de libertad, a Gutiérrez Oriundo –por mayoría– dieciséis años y cuatro meses de privación de libertad, Carbajal Rojas dieciséis años y cinco meses de privación de libertad, y a Correa Mendoza a diecisiete años y siete meses de pena privativa de libertad; de igual manera, a todos, cinco años de inhabilitación, y multa –doscientos treinta y cinco días multa que abonará Córdova Aguilar, doscientos veinte días multa que abonarán Fernández Mercado y Gutiérrez Oriundo, y doscientos quince días multa que abonarán Ramos Muñoz, Rojas Carbajal y Correa Mendoza–, así como al pago de solidario de ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, que serán ejecutadas por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de la Sala. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por el Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON